

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, Distrito Especial y Portuario, diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RAD. 08001311000320210015200

PROCESO: SUCESIÓN.

DEMANDANTE: JORGE LUIS y DIEGO ENRIQUE MEDRANO SERNA.

CAUSANTE: LUCILA PARRA FORERO.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión, en consideración a los siguientes,

HECHOS

- 1.- Los señores JORGE LUIS MEDRANO SERNA y DIEGO ENRIQUE MEDRANO SERNA han presentado demanda de Sucesión a través de apoderado judicial, Dr. RODOLFO OVALLE COTES, respecto a la causante LUCILA PARRA FORERO.
- 2.- El juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla no es competente para conocer del proceso de Sucesión referenciado.

De conformidad a los hechos descritos en precedencia, este despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda, debe determinar el Juez, entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma con fundamento a los factores que la determinan, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden, se tienen como premisa normativa los siguientes artículos del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:
(...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, como premisa fáctica tenemos que el único bien relicto de la señora LUCILA PARRA FORERO consiste en un bien inmueble de matrícula No. 040-388063, avaluado catastralmente en la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000).

Siendo aquel el valor del único bien relacionado, y hallándose el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), lo cual equivaldría para el valor de la mayor cuantía la suma de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (\$136.278.900), este despacho se encuentra incompetente de conocer del presente proceso de sucesión.

En tal estado de cosas, se tiene que estamos ante una sucesión de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, por lo cual se rechaza la presente demanda, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Rechácese la presente demanda de Sucesión por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.-Envíese la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla vía correo electrónico, con el fin de que sea repartida con todas las formalidades de ley entre los Juzgados Civiles Municipales por ser competentes para conocer de ella, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 70 Fecha: 20 de mayo de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 19 de mayo de 2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3314ebaf4f5d8ce5c4fb1f6da53cfe0de9b5c031af22147831f1a2919d0f7b81

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Documento generado en 19/05/2021 10:57:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>